



**PROYECTO DE LEY
QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA
LA SEGURIDAD ESCOLAR Y COLEGIAL**

SENADO DE LA R.D.
034102

RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL
LEGISLATIVA



**PRESENTADO POR
CRISTINA LIZARDO MEZQUITA
SENADORA
PROVINCIA SANTO DOMINGO**

SEPTIEMBRE 2007

ORIGINAL



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY NO. _____ QUE CREA LA COMISION NACIONAL PARA LA SEGURIDAD ESCOLAR Y COLEGIAL

ARTÍCULO 1.- Créase la Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial, como una unidad asesora de la Secretaría de Estado de Educación, en materia de investigación, planificación y ejecución de políticas de seguridad escolar y colegial.

ARTÍCULO 2.- La Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial tendrá las siguientes funciones:

- a) Investigar las posibles causas de inseguridad escolar y colegial, planificar y asesorar respecto de la aplicación de políticas, programas, directrices y normas en materia de prevención y seguridad. Asimismo, deberá brindar especial atención a la prevención de accidentes de tránsito, accidentes en los recintos y el manejo de la violencia, posibles secuestros, armas y explosivos en los centros educativos de todo el país.
- b) Desarrollar políticas en materia de prevención de accidentes escolares en los centros educativos y fuera de ellos, y coordinar acciones con las distintas instituciones que tratan la materia en el país.
- c) Elaborar programas de prevención, material didáctico e ilustrativo para el desarrollo de la labor docente.
- d) Coordinar con las estructuras administrativas y docentes de la Secretaría de Educación la ejecución de los programas y las estrategias en materia de prevención y seguridad.
- e) Rendir al (a la) Secretario (a) de Estado de Educación un informe anual de labores con los detalles de las acciones y actividades realizadas.
- f) Todas las funciones que le sean indicadas por el o la Secretario (a) de Estado de Educación en relación con la función y la materia.

ARTÍCULO 3.- La Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Una persona representante de la Secretaría de Estado de Educación, quien la presidirá.
- b) Una persona representante de la Procuraduría General de la República.
- c) Una persona representante de la Policía Nacional.
- d) Una persona representante de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).
- e) Una Representante Ad-hoc de la Asociación de Padres y Amigos de la Escuela o Colegio que corresponda. Este se integrará sólo para el caso específico de que se trate cada caso.
- f) Una persona representante de la Cruz Roja.
- g) Un Representante de la Comisión Nacional de Emergencia.
- h) Una persona representante del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Estos representantes serán designados por el Secretario (a), Director (a) o Jefe (a) de cada institución o secretaría; permanecerán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos por períodos iguales. Deberá garantizarse la representación de hombres y mujeres. Los integrantes de la Comisión no devengarán los sueldos que se les asigne por cada institución que represente. Los representantes de instituciones sin fines de lucro y que no devenguen sueldo alguno en instituciones del Estado, ni en la institución que representan, serán remunerados con el sueldo igual al promedio que percibieren los demás representantes, con cargo a la Secretaría de Estado de Educación por su participación.

ARTÍCULO 4.- La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o por el o la Secretario (a) de Estado de Educación.

ARTÍCULO 5.- Para que esta Comisión pueda sesionar, el quórum se constituirá con la presencia de la mayoría de sus miembros. Sus resoluciones, acuerdos y decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos presentes.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de Estado de Educación aportará a la Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial, los recursos indispensables para su funcionamiento normal y para el debido cumplimiento de sus funciones. Estos recursos deberán consignarse en un capítulo específico dentro del Presupuesto y Ley de Gastos Públicos de la Nación. Estos recursos no podrán utilizarse para el pago de asesorías y consultorías; tampoco para otros gastos cuya naturaleza sea incompatible con la investigación, planificación y ejecución de políticas de seguridad escolar y colegial.

ARTÍCULO 7.- Rige a partir de su publicación.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado...

Moción presentada por:


LIC. CRISTINA LIZARDO MÉZQUITA
SENADORA PROVINCIA SANTO DOMINGO